Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor DAGOBERTO MORA LOAIZA en contra de la señora BEATRIZ ELENA SALINAS GARCIA se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como lo es presentar la liquidación del crédito que se cobra, o en su defecto, solicitar la práctica de medidas previas en contra de la demandada, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 3 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2017-00174-00
Interlocutorio. 937

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO promovido en nombre propio por el señor DAGOBERTO MORA LOAIZA, en contra de BEATRIZ ELENA SALINAS GARCÍA.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 28 de octubre de 2018 (Ver fl. 26 Cuaderno único expediente digital - auto aprueba liquidación de costas), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar la liquidación del crédito, o en su defecto, solicitar la práctica de medidas previas en contra de la demandada, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO promovido en nombre propio por el señor DAGOBERTO MORA LOAIZA, en contra de BEATRIZ ELENA SALINAS GARCÍA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 85
DEL 06 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268950592830424b5e5e673d2832fa8bce60bd9c95da821a8cfb73d04642190**

Documento generado en 03/06/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica